

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
Pinche 15 años y Aprendiz 2.º año	170	38	208	Día	12
Pinche 14 años y Aprendiz 1.º año	170	28	198	Día	12
V. GRUPOS ESPECIALES					
A) Laboratorio					
Jefe de Sección	14.460	4.320	18.780	Mes	4
Analista de primera	14.337	3.960	18.297	Mes	4
Analista de segunda	14.214	3.480	17.694	Mes	4
Auxiliar	13.200	2.064	15.264	Mes	7
B) Sanidad					
Auxiliar Sanitario	13.200	2.424	15.624	Mes	6
Mozo de Clínica	13.200	2.064	15.264	Mes	5
C) Cocina					
Jefe de cocina de primera	14.460	4.320	18.780	Mes	4
Jefe de cocina de segunda	13.659	3.540	17.199	Mes	5
Cocinero de primera	13.425	3.408	16.833	Mes	8
Cocinero de segunda	13.314	3.156	16.470	Mes	8
Cocinero de tercera	13.200	2.904	16.104	Mes	9
D) Servicio de Mantenimiento					
Jefe de Taller	15.560	4.320	19.889	Mes	3
Oficial de primera	14.337	4.320	18.657	Mes	4
Oficial de segunda	14.214	3.840	18.054	Mes	4
Mecánico de primera	14.090	3.840	17.930	Mes	4
Mecánico de segunda	13.869	3.576	17.445	Mes	5
E) Servicio de Comunicaciones					
Operador Mayor	15.560	4.320	19.889	Mes	3
Operador de primera	14.214	3.840	18.054	Mes	4
Operador de segunda	13.869	3.576	17.445	Mes	5
Auxiliar	13.200	2.064	15.264	Mes	7
Telefonista	13.200	2.904	16.104	Mes	6
F) Servicio de Meteorología					
Observador de primera	14.337	4.320	18.657	Mes	4
Observador de segunda	14.214	3.840	18.054	Mes	4
Observador de tercera	13.869	3.576	17.445	Mes	5
G) Servicio Marítimo					
Capitán de barco	19.119	6.264	25.383	Mes	1
Piloto con mando	16.802	5.760	22.562	Mes	2
Oficial	16.802	5.760	22.562	Mes	2
Maquinista primero	16.937	6.228	23.165	Mes	2
Maquinista segundo	16.679	4.320	20.995	Mes	2
Maquinistas tercero y cuarto	16.432	3.960	20.392	Mes	2
Radiotelegrafista	16.679	4.320	20.999	Mes	2
Patrón de cabotaje de primera	13.869	4.296	18.165	Mes	5
Patrón de cabotaje de segunda	13.659	4.260	17.919	Mes	5
Mecánico naval de primera	13.659	4.020	17.679	Mes	5
Mecánico naval de segunda	13.425	4.008	17.433	Mes	5
Marinero	440	60	500	Día	10
Buzo	457	132	589	Día	8

12832

ORDEN de 23 de mayo de 1977 por la que se actualizan las de 10 de enero de 1963, 11 de abril de 1967 y 4 de marzo de 1976, sobre Zonas Prohibidas y Restringidas al Vuelo.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 14) se establecieron, por razones militares, las zonas del territorio nacional prohibidas y restringidas al vuelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago, suscrito por España.

Esta Orden fue modificada por las de 11 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 87) y 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 70).

Las necesidades del tráfico aéreo aconsejan el establecimiento y regulación de estas zonas prohibidas y restringidas al vuelo en función de la situación y necesidades de cada momento, por lo que se hace preciso el establecimiento y refundición de las limitaciones del espacio aéreo, de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno reconoce en el artículo 3.º de la Ley 48/1980, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de mayo de 1977, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. Se establecen las zonas prohibidas y restringidas al vuelo en territorio nacional, para toda clase de aeronaves, excepto a las militares españolas, que a continuación se describen:

1. Zonas prohibidas al vuelo:

- A) Zona prohibida de Ceuta.
 B) Zona prohibida de Melilla, excepto maniobra aproximación al aeropuerto.
 C) Zona prohibida de Islas Chafarinas.
 D) Zona prohibida del Peñón de Vélez de Gómera.
 E) Zona prohibida del Peñón de Alhucemas.

Estas zonas están determinadas por la totalidad de sus territorios de soberanía española.

Altura de la prohibición en estas zonas: Ilimitada.

F) Zona prohibida de Algeciras.—La delimitada por la Punta Doncella (38° 25' 00" N., 05° 09' 16" W.), Casares (36° 28' 37" N., 05° 18' 20" W.), Puerto del Hoyo (36° 12' 20" N., 05° 39' 30" W.), Punta de la Peña (36° 03' 22" N., 05° 39' 53" W.), Línea de la costa hasta el punto «D» (36° 09' 17" 12 N., 05° 21' 07" 79 W.), punto «C» (36° 09' 17" 53 N., 05° 21' 06" 21 W.), punto «B» (36° 09' 18" 05 N., 05° 20' 44" 18 W.), punto «A» (36° 09' 10" 04 N., 05° 20' 20" 74 W.) y línea de costa hasta Punta Doncella, así como las aguas territoriales e interiores correspondientes a la zona.

Altura de la prohibición: Ilimitada.

Queda entendido que las coordenadas señaladas para los puntos «A», «B», «C» y «D» no significan una delimitación del territorio nacional ni la renuncia a los derechos soberanos de España al sur de las coordenadas citadas.

2. Zonas restringidas al vuelo:

A) Zona de Baztán.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 24.000 pies.

Limitada por la frontera franco-española y las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 43° 15' 27" lat. N., 01° 37' 05" long. W.; desde este punto siguiendo la línea de frontera hasta 43° 05' 27" lat. N., 01° 28' 45" long. W.; 43° 03' 41" lat. N., 01° 39' 37" long. W.

B) Zona de Ansó-Hecho.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 25.000 pies.

Limitada por la frontera franco-española y las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 42° 54' 10" lat. N., 00° 43' 57" long. W.; desde este punto siguiendo la línea de frontera hasta 42° 50' 20" lat. N., 00° 17' 25" long. W.; 42° 30' 58" lat. N., 00° 50' 55" long. W.; 42° 32' 16" lat. N., 01° 02' 39" long. W.; 42° 51' 40" lat. N., 00° 55' 28" long. W.

C) Zona de Boltaña-Bielsa.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 19.000 pies.

Limitada por la frontera franco-española y las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 42° 42' 56" lat. N., 00° 05' 02" long. E.; desde este punto y siguiendo la línea de frontera hasta 42° 39' 55" lat. N., 00° 16' 48" long. E.; 42° 19' 12" lat. N., 00° 12' 14" long. E.; 42° 25' 46" lat. N., 00° 24' 43" long. W.

D) Zona Este de El Ferrol del Caudillo.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 20.000 pies.

Comprendida entre las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 43° 23' 12" lat. N., 08° 13' 23" long. W.; 43° 26' 45" lat. N., 08° 14' 51" long. W.; 43° 27' 15" lat. N., 08° 17' 20" long. W.; 43° 35' 00" lat. N., 08° 11' 30" long. W.; 43° 39' 57" lat. N., 08° 05' 26" long. W.; 43° 31' 55" lat. N., 08° 04' 15" long. W.; 43° 25' 34" lat. N., 08° 03' 58" long. W.

E) Zona Oeste de El Ferrol del Caudillo.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 30.000 pies.

Comprendida entre las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 43° 27' 15" lat. N., 08° 17' 20" long. W.; 43° 27' 50" lat. N., 08° 20' 52" long. W.; 43° 35' 00" lat. N., 08° 11' 30" long. W.

F) Zona de Cádiz.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 30.000 pies.

Comprendida entre las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 36° 19' 51" lat. N., 06° 09' 40" long. W.; desde este punto siguiendo la línea de costa hasta 36° 41' 07" lat. N., 06° 25' 09" long. W.; 36° 41' 05" lat. N., 06° 08' 16" long. W.; 36° 36' 44" lat. N., 06° 04' 00" long. W.; 36° 29' 45" lat. N., 06° 02' 19" long. W.; 36° 23' 20" lat. N., 06° 02' 24" long. W.

G) Zona de Cartagena.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 30.000 pies.

Comprendida entre las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 37° 38' 12" lat. N., 00° 41' 21" long. W.; desde este punto siguiendo la línea de costa hasta 37° 33' 03" lat. N., 01° 10' 33" long. W.; 37° 37' 16" lat. N., 01° 07' 14" long. W.; 37° 41' 27" lat. N., 01° 04' 16" long. W.; 37° 43' 11" lat. N., 01° 02' 25" long. W.; 37° 42' 45" lat. N., 00° 59' 42" long. W.; 37° 41' 23" lat. N., 00° 57' 48" long. W.; 37° 39' 48" lat. N., 00° 54' 10" long. W.; 37° 38' 52" lat. N., 00° 52' 04" long. W.; 37° 37' 25" lat. N., 00° 46' 38" long. W.

H) Zona de Salamanca. Sector A.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a los 10.000 pies.

Limitada por la frontera portuguesa-española y las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 41° 35' 00" lat. N., 06° 12' 00" long. W.; 42° 00' 00" lat. N., 05° 40' 00" long. W.; 41° 30' 00" lat. N., 05° 00' 00" long. W.; 40° 36' 00" lat. N., 05° 00' 00" long. W.; 40° 36' 00" lat. N., 06° 49' 00" long. W.; desde este punto, siguiendo la línea de frontera, hasta el primer punto reseñado.

Sector B.—Restricción: no sobrevolar a alturas comprendidas entre los 10.000 pies y los 24.000 pies.

Limitada por la frontera portuguesa-española y las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 40° 10' 00" lat. N., 05° 00' 00" long. W.; 40° 10' 00" lat. N., 07° 01' 00" long. W.; desde este punto, siguiendo la línea de frontera hasta 40° 29' 35" lat. N., 06° 49' 15" long. W.; 41° 24' 19" lat. N., 05° 38' 34" long. W.; 40° 52' 36" lat. N., 05° 00' 00" long. W.

I) Zona de Baleares.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 24.000 pies.

Comprendida entre las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 39° 33' 00" lat. N., 02° 59' 00" long. E.; 39° 39' 00" lat. N., 02° 54' 00" long. E.; 40° 08' 10" lat. N., 03° 46' 00" long. E.; 39° 55' 10" lat. N., 03° 55' 00" long. E.

J) Zona de San Javier (Murcia).—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 24.000 pies.

Comprende un círculo de 10 NM. de radio, con centro en el punto cuyas coordenadas son 37° 47' 00" N., 00° 48' 00" W. (San Javier ARP).

K) Zona de Murcia.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 24.000 pies.

Zona comprendida por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 37° 38' 00" lat. N., 00° 39' 15" long. W.; 37° 38' 13" lat. N., 00° 41' 21" long. W.; 37° 38' 00" lat. N., 00° 43' 00" long. W. Arco de 10 NM. de radio, centrado en el ARP. San Javier (37° 47' 00" N., 00° 48' 00" W.); 37° 42' 45" lat. N., 00° 59' 42" long. W.; 37° 43' 11" lat. N., 00° 59' 42" long. W.; 37° 33' 03" lat. N., 01° 10' 33" long. W.; 37° 29' 30" lat. N., 01° 10' 45" long. W.; 37° 24' 00" lat. N., 01° 35' 00" long. W.; 37° 40' 30" lat. N., 01° 42' 00" long. W.; 38° 13' 30" lat. N., 01° 42' 00" long. W.; 38° 28' 30" lat. N., 01° 19' 30" long. W.; 38° 24' 00" lat. N., 01° 03' 00" long. W.; 38° 07' 00" lat. N., 00° 51' 00" long. W.; 38° 07' 30" lat. N., 00° 28' 30" long. W.; 37° 38' 00" lat. N., 00° 39' 15" long. W.

L) Zona de Badajoz. Sector A.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 45.000 pies.

Zona comprendida entre las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 39° 07' 00" lat. N., 07° 01' 00" long. W.; 39° 09' 00" lat. N., 06° 57' 00" long. W.; 39° 09' 00" lat. N., 06° 17' 00" long. W.; 38° 38' 00" lat. N., 06° 17' 00" long. W.; 38° 38' 00" lat. N., 06° 17' 00" long. W.; 38° 38' 00" lat. N., 07° 15' 00" long. W.; a lo largo de la frontera con Portugal hasta el punto 39° 07' 00" lat. N., 07° 01' 00" long. W.

Sector B.—Restricción: no sobrevolar a alturas comprendidas entre los 10.000 pies y los 45.000 pies.

Zona comprendida entre las siguientes alineaciones:

Límite Sur Aerovía UG-7, desde 39° 07' 00" lat. N., 07° 10' 00" long. W., hasta intersección límite W. Aerovía UR-17.

Límite W. Aerovía UR-17, desde intersección límite Sur de Aerovía UG-7 hasta intersección límite NW. del TMA. Sevilla.

Límite NW. TMA. Sevilla, desde la intersección Aerovía UR-17 hasta la intersección con límite N., ruta ATS. Sevilla-Lisboa.

Límite N., ruta ATS. Sevilla-Lisboa, desde intersección límite NW. TMA. Sevilla hasta la frontera con Portugal.

Frontera España-Portugal, desde su intersección con el límite N., ruta ATS. Sevilla-Lisboa hasta el punto de coordenadas 39° 07' 00" lat. N., 07° 10' 00" long. W.

M) Zona de El Plantío.—Restricción: no sobrevolar a alturas inferiores a 4.000 pies.

Comprendida entre las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son: 40° 26' 10" lat. N., 03° 49' 16" long. W.; 40° 27' 35" lat. N., 03° 44' 48" long. W.; 40° 30' 50" lat. N., 03° 44' 16" long. W.; 40° 32' 27" lat. N., 03° 47' 20" long. W.; 40° 32' 25" lat. N., 03° 53' 26" long. W.; 40° 28' 30" lat. N., 03° 52' 36" long. W.

Segundo. Se considerarán igualmente restringidas o prohibidas al vuelo, en cada caso, las aguas interiores o territoriales correspondientes a estas zonas.

Tercero. La longitud de las zonas anteriormente citadas se refieren al Meridiano de Greenwich.

En el caso de que fuera preciso atravesar una zona restringida sin cumplir la restricción establecida, el Ministro del Aire podrá autorizar el vuelo con carácter temporal, fijando concretamente las condiciones de paso.

Cuarto. El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará a los organismos internacionales interesados el contenido de la presente Orden.

Quinto. Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 14), 11 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 87) y 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 70).

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12833 REAL DECRETO 1136/1977, de 20 de mayo, sobre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Las normas relativas a materia electoral que el anexo IV del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco, dedica a la habilitación de funcionarios en defecto de Notarios, necesitan ser adaptadas a las circunstancias de la presente convocatoria electoral mediante la aprobación de unas normas provisionales aplicables a la misma.

En su virtud, al amparo de la autorización prevista en la disposición final primera del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifiquen las elecciones, serán habilitados, en defecto de Notarios pertenecientes al Colegio en que esté demarcada la circunscripción o distrito de que se trate, los funcionarios comprendidos en la siguiente enumeración:

- A) Registradores de la Propiedad.
- B) Abogados del Estado.
- C) Agentes de Cambio y Bolsa.
- D) Corredores Colegiados de Comercio.
- E) Inspectores Técnicos Fiscales.

Para poder ser habilitados, los funcionarios deberán tener la condición de Licenciados en Derecho y no figurar incluidos en ninguna de las candidaturas proclamadas.

Artículo segundo.—Los funcionarios habilitados sólo tendrán facultad para levantar acta a requerimiento de un elector, miembro de la Mesa, interventor, candidato, representante de candidatura o apoderado de éste. Su competencia se referirá tan solo al día de las elecciones.

Artículo tercero.—La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo primero será otorgada por los Decanos de los Colegios Notariales.

Los Ministerios de que dependan los funcionarios enumerados en el artículo primero de este Decreto, o sus Delegaciones Provinciales, remitirán a los Decanos de los respectivos Colegios Notariales antes del día tres de junio próximo, una relación de tales funcionarios, especificando el lugar de la residencia de cada uno de ellos.

El Decano del Colegio Notarial, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá a los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales, para su publicación inmediata en el «Boletín Oficial» de la provincia, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquéllas puedan ser habilitadas, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo primero.

Artículo cuarto.—El desempeño de la función que la habilitación confiere es obligatorio, y los habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Decano del Colegio Notarial respectivo, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el «Boletín Oficial» de la provincia. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Decanato se publicarán, asimismo, inmediatamente en el citado «Boletín Oficial».

Artículo quinto.—Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Decano y el sello del Colegio Notarial.

Artículo sexto.—El elector, candidato, representante de candidatura o apoderado de éste que, a falta de Notario disponible, desee la intervención de los funcionarios habilitados, lo solicitará del Decano del Colegio Notarial antes del día diez de junio. El Decano, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada Partido Judicial.

Artículo séptimo.—Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que establece el Reglamento Notarial, y se depositarán, dentro de los dos días siguientes al día de la elección, en el Colegio Notarial respectivo. Los miembros de la Junta Directiva autorizarán las copias de aquéllas.

Las actas se archivarán en el Colegio Notarial.

Artículo octavo.—Las disposiciones referentes a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Artículo noveno.—Los funcionarios habilitados percibirán, en concepto de indemnización de gastos, como única remuneración por todas sus actuaciones, la cantidad de tres mil pesetas.

A tal efecto, las solicitudes a que se refiere el artículo sexto irán acompañadas de la consignación en la Secretaría del Colegio Notarial respectivo de la cantidad antes expresada por cada una de las habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías cuidarán de pagar a los habilitados las indemnizaciones señaladas.

Artículo diez.—Después del día de la elección quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos veinticuatro a treinta y cinco, ambos inclusive, que constituyen la sección segunda del anexo IV del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».